

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante suplente de la coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **5-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-109/2024 y acumulado**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD NO.
JI-109/2024 Y ACUMULADO.**

ASUNTO: Se insta Juicio de Revisión Constitucional Electoral y se hacen valer conceptos de agravio en términos del escrito anexo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia definitiva de fecha 05 de julio de 2024, dictada dentro del Juicio de Inconformidad número JI-109/2024 y acumulado.

TERCERO INTERESADO: ROCÍO ISABEL SANTOS CHAPOY Y OTROS.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Suplente de la coalición "**FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN**", y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León**, y autorizando para tal efecto a los a los CC. Licenciados en Derecho Juan José Aguilar Garnica, José Álvaro Hernández Garza y Luis Felipe Núñez Salas, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 3 numeral 1 inciso b), y d), 9, 12, numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b), 14, 16, 17, numeral 1, incisos a) y b), 18, 49, 50 numeral 1 inciso b) y c), 52, 53, 54, 55 y demás relativos y aplicables de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, dentro del término legal, inserto al presente escrito me permito interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** respecto de la Sentencia de fecha **05 de julio 2024** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** bajo el número de expediente **JI-109/2024 y acumulado**.

Por lo anterior, atentamente solicito:

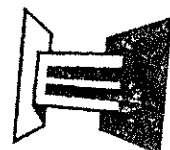
ÚNICO.- Recibir el presente escrito y la demanda que se anexa mediante la cual se interpone **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** lo que solicito tenga a bien remitir a la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su substanciación.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Monterrey, Nuevo León, a 08 de julio de 2024.

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ

Representante Suplente de la coalición
"FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 02 H.

CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Juan Esparza

OFICIAL DE PARTES:
Javier Tavel

JUL 10 '24 15:57 076

Anexas
01- Escrito de demanda federal en
30-treinta fojas.-
02- Acreditación ante IEEPCN en
01-una foja.-

**ASUNTO: SE INSTA JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.
P r e s e n t e.**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Suplente de la coalición "**FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN**", y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León**, y autorizando para tal efecto a los a los CC. Licenciados en Derecho Juan José Aguilar Garnica, José Álvaro Hernández Garza y Luis Felipe Núñez Salas, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 3 numeral 1 inciso b), y d), 9, 12, numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b), 14, 16, 17, numeral 1, incisos a) y b), 18, 49, 50 numeral 1 inciso b) y c), 52, 53, 54, 55 y demás relativos y aplicables de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, dentro del término legal, inserto al presente escrito me permito interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** respecto de la Sentencia de fecha **05 de julio de 2024** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** bajo el número de expediente **JI-109/2024 y acumulado**.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preciso el cumplimiento a los siguientes requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación:

I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE:

El suscrito, con el carácter indicado.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR NOTIFICACIONES:

Avenida Pino Suárez, número 906, esquina con Arteaga, Planta Baja, Edificio sede Estatal del Partido Revolucionario Institucional PRI, en Monterrey, Nuevo León.

III.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE:

a) Se encuentra acreditada dentro del presente asunto, pues al respecto es un hecho notorio que el suscrito cuento con la representación legal para comparecer a nombre de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" en términos del registro de la misma aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo **IEEPCNL/CG/136/2023** de fecha 23-veintitrés de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, y modificado mediante acuerdo de ese Consejo General **IEEPCNL/CG/039/2024**, de conformidad con su cláusula octava.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD QUE LA EMITE:

a).- La Sentencia Definitiva de fecha 05 de julio de 2024 pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD bajo el número de expediente **JI-109/2024 y acumulado**.

b).- Los efectos y consecuencias que se deriven del acto impugnado.

V.- TERCEROS INTERESADOS:

- i. Rocío Isabel Santos Chapoy, en su calidad de Candidata a Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- ii. Alejandro Martínez Martínez, en su carácter de candidato a primer regidor propietario dentro de la planilla postulada a la Presidencia Municipal de Anáhuac, Nuevo León, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 4 párrafo tercero, 6 fracción IV y demás

relativos de la Ley Electoral el Estado de Nuevo León; artículo 56, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos así como las prerrogativas de legalidad, seguridad jurídica, y derecho humanos establecidos y reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 35 fracción II, 99 fracción V, y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estricta correlación con los artículos 10, 11, 20 y 21 de la Declaración Universal De Derechos Humanos; 14, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos; 18, 20, 21 y 22 de la Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre; y 8, 15, 16 y 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

VII.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 02 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral, al caso en concreto, para la renovación de la Presidencia Municipal de Anáhuac, Nuevo León.
2. El día 06 de junio de 2024, la Comisión Municipal Electoral de Anáhuac, Nuevo León, luego de la sesión de cómputo correspondiente, declaró electa a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", encabezada por el C. JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ.
3. Luego, en fecha 10 de junio de esta anualidad, C. ROCÍO ISABEL SANTOS CHAOPOY, presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra de la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León, misma que fue radicada bajo el número **Jl-109-2024**.
4. Previa acumulación de los juicios de inconformidad **Jl-109/2024** y **110/2024**, en fecha 05 de julio de 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió la sentencia definitiva que por este medio se controvierte.

VIII.- CONCEPTOS DE AGRAVIO:

PRIMER AGRAVIO: LA SENTENCIA COMBATIDA APLICÓ INDEBIDAMENTE EL BENEFICIO DE SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Deberá revocarse la sentencia impugnada emitida por la autoridad responsable, toda vez que se advierte un flagrante yerro por el Tribunal Local en el punto considerativo del acto reclamado que se cita a continuación:

7. CUESTION PREVIA.

De forma preliminar, se advierte que resultan insuficientes las causales de nulidad invocadas por la *promovente*, pues si bien, fundamenta su dicho en la actualización de las causales establecidas en las fracciones V y XIII del artículo 329, de la *Ley Electoral*, lo cierto, es que, de la narración de los hechos, se advierte que además resultan aplicables diversas causales establecidas en dicho ordenamiento.

NUEVO LEÓN

Por lo tanto, en la sentencia se realizará el estudio en base a las causales que resulten correctas para el caso particular, lo anterior en virtud de que, el *Tribunal* debe interpretar en base a los hechos, el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una variación o suplencia de la queja⁸, pues de los conceptos de anulación expuestos por la *promovente*, se puede deducir la actualización de diversas causales de nulidad de votación⁹.

8.1.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL.

En su escrito de demanda, la *promovente* manifiesta que en la casilla 42 B, un funcionario de casilla fungió como segundo secretario cuando correspondía a la 42 C1, además de ser representante del PAN, precisando textualmente los hechos siguientes:

1. En la casilla 42 B "JESUS SANCHEZ, fungió como Segundo Secretario, tenía doble nombramiento: uno como Segundo Secretario en la Mesa Directiva y otro nombramiento como Representante de Casilla del partido del PAN. CABE SEÑALAR QUE EL NOMBRAMIENTO DE SEGUNDO SECRETARIO correspondía a la Mesa Directiva la Casilla CONTIGUA 1 UNO, no a la Básica 1 uno, actuando esta persona referida con dolo y mala fe durante el ejercicio de sus funciones en la jornada electoral".

En ese contexto, el *Tribunal* determina que el estudio de los hechos previamente señalados encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, **relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley**; de modo que, el análisis de los agravios planteados por la *promovente*, se harán con base en la presente causal.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

⁸ Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros "AGRAVIOS. PARÁ TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁸ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁹ Cobra relevancia a lo anterior, el criterio de tesis CXXXVIII/2002, con rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

LEON

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos previamente **insaculados y capacitados** por la autoridad electoral que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente¹⁰.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la referida norma general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹¹.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, dispone que proceda privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

Por el contrario, procede la nulidad de la votación recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral* y 63, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.

- Cuando con motivo de una sustitución, **se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes**¹².

En el caso, el *Tribunal* considera que **le asiste la razón** a la *promovente*, al actualizarse la causal de nulidad que se invoca.

Lo anterior, toda vez que, de un análisis al listado de representantes ante mesas directivas de casilla, acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas instaladas en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, allegada por el *INE* mediante oficio *INE/CL/NL/0698/2024*, se advierte que el ciudadano Jesús Aurelio Sánchez López, quien según el encarte¹³ fue designado por la autoridad electoral federal y a su vez se desempeñó como segundo secretario de la mesa

NUEVO LEÓN

directiva de la casilla 42 B, como queda acreditado en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos y a su vez se encontraba designado como representante del *PAN* en la misma casilla.

Además, de que en la casilla que se analiza, obtuvo el triunfo de primer lugar la *Coalición FYCXNL* de la cual el *PAN* forma parte.

Al respecto, la *Sala Regional* al resolver el *SM-JDC-615/2021* determinó que la sola participación de representantes partidistas como funcionariado de casilla no genera, por sí, la nulidad de la votación, sino que deberá analizarse adicionalmente el carácter determinante de la irregularidad, esto es, se debe constatar si el partido político al cual representó el funcionario de casilla obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

Situación que se acredita en el presente caso, pues en la casilla 42 B, la *Coalición FYCXNL*, la cual se encuentra integrada entre otros partidos políticos por el *PAN*, obtuvo el primer lugar en votación al recibir 239 votos, mientras que *MC* obtuvo el segundo lugar, con la obtención de 127 votos.

En ese sentido, al acreditarse que el funcionario de casilla -aun designado por la autoridad electoral- fue reconocido y registrado ante la autoridad electoral local por un instituto político para representarlo en la misma casilla y que al resultar ganador la *Coalición* al que su partido político forma parte, debe considerarse ilegal su desempeño por analogía a la contenida en la normativa electoral por lo que **procede nulificar la votación recibida en la casilla 42 B**, sin resultar necesario que se analice el resto de los agravios hechos valer por la *promovente* relativos a dicha casilla, en atención al principio de mayor beneficio, dado que alcanzó su pretensión.¹⁴

Lo anterior, puesto que los puntos considerativos citados, carecen de una debida fundamentación y motivación, pues debe decirse que, la autoridad responsable, indebidamente suplió la deficiencia de la queja efectuada por la actora en su escrito inicial de demanda, ya que, como bien lo señaló el Tribunal Local, la promovente ejerció su acción alegando la existencia de supuestas irregularidades graves plenamente acreditadas con fundamento en los artículos 329, fracción V y XIII, y 330 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; como lo hizo notar en su escrito inicial de la siguiente manera:

ROCIO ISABEL SANTOS CHAPOY, mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, profesionista, sin adeudos de carácter fiscal, con domicilio en calle César E. Alanís, número 330 trescientos treinta, colonia Revolución, código postal 65030, en Anáhuac, Nuevo León, por medio del presente, en mi carácter de Candidata a Alcalde, postulada por el Partido "MOVIMIENTO CIUDADANO", para las elecciones del día 02 dos de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, carácter que acredito con la documentación que acompaño para tal efecto, autoricando para oír y recibir notificaciones al C. FELIPE ALFARO CASTRO, con domicilio en el área metropolitana sitio calle Bosque Tropical, número 645 seiscientos cuarenta y cinco, colonia Bosques de Santa Catarina, código postal 66359, en Santa Catarina, Nuevo León, ocurro a promover el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Declaración de Validez de Elección para Ayuntamientos, emitida por la COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN, por lo que para los efectos del Artículo 297 dos noventa y siete, fracciones IV cuarta y V quinta, de la Ley Electoral vigente, señalo como **AUTORIDAD RESPONSABLE** a la COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN, y como **ACTO IMPUGNANDO** la Declaración de Validez, efectuada por la Presidente de la referida Comisión, a las 15:06 quince horas con seis minutos, del día 7 de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual declara como ganadora de la elección para Ayuntamiento a la planilla postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", encabezada por el C. JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ, encontrándose contenida dicha Declaración de Validez dentro del ACTA DE COMPUTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN, RELATIVA A LA SESIÓN PERMANENTE DE COMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, habiendo iniciado dicha sesión a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 5 cinco de junio de 2024 y concluido a las 19:18 diecinueve horas con dieciocho minutos del día 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Conforme a lo estipulado por los Artículos 329 trescientos veintinueve fracciones V quinta y XIII décima tercera y 330 trescientos treinta, de la Ley Electoral vigente en el Estado de Nuevo León, debe declararse la nulidad de las 24 veinticuatro casillas que el presente instrumento se mencionan, en virtud de existir **IRREGULARIDADES GRAVES**, plenamente acreditadas y no reparables, que influyeron y ocurrieron durante la jornada electoral y en el momento de llevar a cabo el conteo y escrutinio de votos, y al señalar las referidas 24 veinticuatro casillas esto representa que **MÁS DEL 80% OCHENTA POR CIENTO** de las Casillas instaladas en el Municipio de Anáhuac, Nuevo León, en lo que respecta a la elección para Ayuntamientos, presentan **IRREGULARIDADES GRAVES**, por lo que atendiendo a lo que dispone el artículo 331 trescientos treinta y uno, de la Ley Electoral vigente en el Estado de Nuevo León, consecuentemente deberá procederse con la NULIDAD DE ELECCION PARA AYUNTAMIENTO en este Municipio de Anáhuac, Nuevo León. Así mismo, señalo que algunas de las situaciones calificadas como **IRREGULARIDADES GRAVES**, son atribuibles y se le responsabilizan al C. JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ, candidato a Alcalde

postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", en cual se explica y acredita en el presente instrumento.

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, PARA EFECTOS LEGALES ME PERMITO HACER CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES:

HECHOS:

SECCIÓN 4.2 | Ubicación: Jardín de Niños "Profesora Bernarda Gloria Chávez", en calle Sonora, sin número, colonia Progreso, código postal 65030, en Anáhuac, Nuevo León,

➤ **BÁSICA 1 UNO**

De acuerdo al Testimonio de C. RUTH HERNANDEZ ZAPATA y C. VERONICA PARRA HERNANDEZ, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Mesa Directiva de esta Casilla, cuya declaración se agrega al presente instrumento con sus anexos correspondientes, durante el desarrollo de la jornada electoral en esta Casilla, los integrantes de la Mesa Directiva, se negaron a recibir los escritos de los diversos incidentes ocurridos, mismo que fueron documentados por los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano, no obstante, y como ya se mencionó, **LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA SE NEGARON A RECIBIRLOS**, siendo los incidentes ocurridos los siguientes:

- JESUS SANCHEZ, fungió como Segundo Secretario, tenía doble nombramiento: uno como Segundo Secretario en la Mesa Directiva y otro nombramiento como Representante de Casilla del partido del PAN. CABE SEÑALAR QUE EL NOMBRAMIENTO DE SEGUNDO SECRETARIO, correspondía a la Mesa Directiva la Casilla CONTIGUA A UNO, no a la Básica 1 uno, actuando esta persona referida con dolo y mala fe durante el ejercicio de sus funciones en la jornada electoral
- Los integrantes de la Mesa Directiva, no contaron LAS BOLETAS PREVIO AL INICIO DE LA VOTACIÓN, no se permitió ver el folio inicial y final de cada cuadernillo de boletas, en esta misma casilla se encontraban cuadernillos de boletas sin sellos de seguridad, dañadas y se encontraban boletas desprendidas de los mismos cuadernillos, lo que se acredita con las siguientes fotografías que fueron tomadas por parte de las Representantes de Movimiento Ciudadano, previo al inicio de la votación:



- En esta casilla no se esperaron a estar presentes todos los representantes de cada partido para realizar la preparación de mamparas, urnas y material necesario para la elección, siendo las 7:33 siete horas con treinta y tres minutos cuando se presentaron los Representantes del

partido Movimiento Ciudadano y se encontraba todo listo y ciudadanos dentro de la casilla, siendo que el acceso debió ser después de las 8:00 am y no antes.

- Los Representantes Generales de los partidos PRI y PAN se encontraron dentro de la casilla toda la jornada electoral; lo cual contraviene con lo establecido con el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado, pues establece que *"Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales..."*
- El Tercer Escrutador en varias ocasiones entraba a la mampara junto con los ciudadanos para apoyar a realizar su voto y posteriormente depositaba las boletas en las urnas, lo cual afecta el "libertad" y "secreto" del sufragio, contraviniendo a lo establecido por los Artículos 56 cincuenta y seis, fracción I primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 4 cuatro de la Ley Electoral vigente y 4 cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los integrantes de la Mesa Directiva, se anticipaba a cortar las boletas del cuadernillo de boletas sin que hubiera votante en el momento, realizaba paquetes de boletas las cuales quedaban sueltas y en distintas ocasiones llegaron a caer de la mesa de trabajo por cuestiones del viento.

- En esta casilla por parte las ciudadanas ALEJANDRA GARCIA PEREZ y NAHOMI SALINAS SANTILLAN, quienes fungieron como personal de INE, tuvieron en todo momento una mala actitud con carácter déspota, dolosa, intimidante y violenta hacia las representantes del Partido Movimiento Ciudadano; declarando la C. RUTH HERNANDEZ ZAPATA, Representante de Movimiento Ciudadano, que la C. ALEJANDRA GARCIA PEREZ, intentó SACARLA DE LA CASILLA SIN EXPLICACION FUNDADA NI MOTIVADA, solo arbitraria e intimidantemente la C. ALEJANDRA GARCIA PEREZ, insistía en que se saliera de la Casilla; ante el hostigamiento constante de la C. ALEJANDRA GARCIA PEREZ, en contra de C. RUTH HERNANDEZ ZAPATA, el Representante General de nuestro partido Movimiento Ciudadano, C. JOSÉ ARMANDO MOLINA CEPEDA, habló con ALEJANDRA GARCIA PEREZ, para que le permitiera a la C. RUTH HERNANDEZ ZAPATA, continuar dentro de la jornada electoral, a lo cual luego de hablar en un lapso de tiempo, la C. ALEJANDRA GARCIA PEREZ, permitió que la C. RUTH HERNANDEZ ZAPATA, continuara en la jornada electoral, no obstante la C. ALEJANDRA GARCIA PEREZ, continuaba con mala actitud con carácter déspota, dolosa, intimidante y violenta hacia las representantes del Partido Movimiento Ciudadano. Los Representantes de Casilla de los partidos PRI, PAN y PRD, tuvieron en su poder un ejemplar de la lista nominal donde aparecen las fotografías de las credenciales de votar de los electores, material que les proporcionaron los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla, PERO A LAS REPRESENTANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO NO SE LOS PROPORCIONARON. A continuación, inserto una fotografía de la C. JULIANA GONZALEZ PESINA, quien se ostentó como Representante de Casilla del PAN, durante la jornada electoral tuvo en su poder un ejemplar de la lista nominal en comento:



- Cabe señalar que durante el escrutinio y cómputo de votos, hubo desorden dentro de la Casilla, lo que acredita con los videos que fueron tomado por las Representantes de Movimiento Ciudadano, los cuales se agregan al dispositivo USB, bajo los nombre de archivo de video VIDEO 02 DOS y VIDEO 03 TRES (cabe señalar que dicho desorden operaba tanto en la Casilla Básica como en las Casillas Contiguas de esta Sección).
- El ciudadano DAVID MORENO, quien se ostentó como Representante del PRD, en reiteradas ocasiones se comportó violento, intimidante y agresivo, con las mujeres Representantes de Casilla del Partido "Movimiento Ciudadano", y en virtud de todos los incidentes ocurridos en esta Casilla, y que los integrantes de la Mesa Directiva se negaron a levantar y documentar. AUNADO A QUE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA EN CONJUNTO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PRI, PAN y PRD, comenzaron a portearse aún más agresivos, intimidantes y violentos contra las mujeres representantes del Partido "Movimiento Ciudadano", razón por la cual ellas decidieron retirarse a fin de salvaguardar su integridad, a pesar de que aún no terminaban su labor dentro de la jornada electoral.

En consecuencia, respecto de la causal de nulidad de la **CASILLA 42 BÁSICA**, es de advertirse que la responsable emprendió el estudio referente a la

actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, variando e incluso perfeccionando el agravio formulado por la promovente de manera por demás ilegal como citó en líneas superiores.

Luego entonces, el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 297, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es un requisito especial del escrito de demanda en los juicios de inconformidad que se mencione de forma clara, precisa e individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omitió señalar en su escrito de demanda de inconformidad, la causal de nulidad de la votación establecida en el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, tal omisión no puede ni debió ser estudiada ex officio por la autoridad que responsable que conoció del juicio de inconformidad de mérito, puesto que tal situación, incluso va más allá de una suplencia de deficiencia de la queja, y pues se puede traducir en una subrogación total en el papel de promovente, cuestión que deviene en una completa ilegalidad cometida por la responsable; sirve de apoyo el siguiente criterio aplicable al caso en concreto:

Coalición Alianza por México

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE
TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA
EN CASILLA.**

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de

promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204**

Asentado lo anterior, es evidente que, toda vez que el juicio de inconformidad es un medio de estricto derecho, no resulta válido ni lícito que la autoridad señalada como responsable, haya suplido, respecto de la **CASILLA 42 BASICA**, las deficiencias de los agravios formulados por el promovente, de ahí su ilegal proceder.

Así las cosas, esa H. Autoridad deberá tomar en cuenta que, los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en particular los relacionados con los resultados electorales, se presumen válidos y ajustados a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que quien pretenda controvertir determinado resultado electoral tendrá la carga procesal de demostrar o acreditar plenamente lo contrario.

De esta manera, de acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el **principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo de origen latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" se fundamenta en que la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en la respectiva legislación siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Como corolario de lo anterior, toda vez que las manifestaciones formuladas por el impetrante respecto de la **CASILLA 42 BÁSICA**, resultaron **completamente frívolas e inatendibles**, de acuerdo con la interpretación teleológica de la ley, la cual garantiza la eficacia jurídica tanto de los actos procedimentales del proceso electoral llevado a cabo, deben prevalecer las garantías procesales que se tutelan, sobre las condiciones gramaticales de la norma, por lo tanto, dado que los argumentos planteados por el actor carecieron de sentido lógico-jurídico que pudiera tener trascendencia para que la responsable las considerara como elementos de peso que hayan demostrado violaciones a la norma electoral invocada por el promovente, en ese sentido, **deberá prevalecer el principio general de derecho, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual toma gran relevancia para el caso que nos ocupa, **ya que la nulidad de la votación recibida en casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causa de nulidad, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la elección.**

Así las cosas, resulta a todas luces que el pretender del actor fue que cualquier infracción a la norma electoral diera lugar a la nulidad de la votación de la **CASILLA 42 BASICA**, y el Tribunal Local, al tenerlo por efectivamente configurado, incluso suplencia la deficiencia de la queja, hizo nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y privilegió la comisión de cualquier falta a la ley, impidiendo con ello la validez de la participación efectiva del pueblo en la vida democrática. Al respecto es ilustrativo el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA 9/1998

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo

que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad devotos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad devotos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. .
La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por lo anterior, se sostiene el ilegal proceder de la autoridad responsable al haber suplido, indebidamente, la deficiencia de la queja respecto de la causal de nulidad que pretendió invocar el actor dentro del juicio de inconformidad

de origen, en cuanto a la **CASILLA 42 BÁSICA**, y en consecuencia, deberá decretarse la validez de la recepción de la votación recibida en esa casilla.

SEGUNDO AGRAVIO: LA SENTENCIA COMBATIDA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 20, y 116, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Deberá revocarse la sentencia impugnada emitida por la autoridad responsable, toda vez que se advierte un flagrante yerro por el Tribunal Local en el punto considerativo del acto reclamado que se cita a continuación:

8.1.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL.

En su escrito de demanda, la *promovente* manifiesta que en la casilla 42 B, un funcionario de casilla fungió como segundo secretario cuando correspondía a la 42 C1, además de ser representante del PAN, precisando textualmente los hechos siguientes:

1. En la casilla 42 B "JESUS SANCHEZ, fungió como Segundo Secretario, tenía doble nombramiento: uno como Segundo Secretario en la Mesa Directiva y otro nombramiento como Representante de Casilla del partido del PAN. CABE SEÑALAR QUE EL NOMBRAMIENTO DE SEGUNDO SECRETARIO, correspondía a la Mesa Directiva la Casilla CONTIGUA 1 UNO, no a la Básica 1 uno, actuando esta persona referida con dolo y mala fe durante el ejercicio de sus funciones en la jornada electoral".

En ese contexto, el *Tribunal* determina que el estudio de los hechos previamente señalados encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, **relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley**; de modo que, el análisis de los agravios planteados por la *promovente*, se harán con base en la presente causal.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

⁶ Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la *Sala Superior* de tribos "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁶ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁷ Cobra relevancia a lo anterior, el criterio de tesis CXXXVIII/2002, con rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

LEVULLON

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos previamente **insaculados y capacitados** por la autoridad electoral que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente¹⁰.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la referida norma general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹¹.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

Por el contrario, procede la nulidad de la votación recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral* y 53, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.

- Cuando con motivo de una sustitución, **se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes**¹².

En el caso, el *Tribunal* considera que **lo asiste la razón** a la *promovente*, al actualizarse la causal de nulidad que se invoca.

Lo anterior, toda vez que, de un análisis al listado de representantes ante mesas directivas de casilla, acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas instaladas en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, allegada por el *INE* mediante oficio INE/CL/NL/0698/2024, se advierte que el ciudadano Jesús Aurelio Sánchez López, quien según el encarte¹³ fue designado por la autoridad electoral federal y a su vez se desempeñó como segundo secretario de la mesa NUOVO LEON directiva de la casilla 42 B, como queda acreditado en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos y a su vez se encontraba designado como representante del *PAN* en la misma casilla.

Además, de que en la casilla que se analiza, obtuvo el triunfo de primer lugar la *Coalición FYCXL* de la cual el *PAN* forma parte.

Al respecto, la *Sala Regional* al resolver el SM-JDC-615/2021 determinó que la sola participación de representantes partidistas como funcionariado de casilla no genera, por sí, la nulidad de la votación, sino que deberá analizarse adicionalmente el carácter determinante de la irregularidad, esto es, se debe constatar si el partido político al cual representó el funcionario de casilla obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

Situación que se acredita en el presente caso, pues en la casilla 42 B, la *Coalición FYCXL*, la cual se encuentra integrada entre otros partidos políticos por el *PAN*, obtuvo el primer lugar en votación al recibir 239 votos, mientras que *MC* obtuvo el segundo lugar, con la obtención de 127 votos.

En ese sentido, al acreditarse que el funcionario de casilla –aun designado por la autoridad electoral– fue reconocido y registrado ante la autoridad electoral local por un instituto político para representarlo en la misma casilla y que al resultar ganador la *Coalición* al que su partido político forma parte, debe considerarse ilegal su desempeño por analogía a la contenida en la normativa electoral por lo que **procede nulificar la votación recibida en la casilla 42 B**, sin resultar necesario que se analice el resto de los agravios hechos valer por la *promovente* relativos a dicha casilla, en atención al principio de mayor beneficio, dado que alcanzó su pretensión.¹⁴

Conforme a lo expuesto en el citado punto considerativo **8.1.1 de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del juicio de inconformidad No. 109/2024 y su acumulado**, me permito objetar que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello los principios de legalidad, debida fundamentación y seguridad jurídica, pues debe decirse que no se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en cuanto a la **CASILLA 42 BÁSICA**; lo anterior en virtud de que la responsable no ponderó que, la legislación electoral, si bien reconoce como principios rectores el de legalidad y el de certeza, también lo es que conforme a los componentes del sistema jurídico en cuestión, los citados principios sólo se consideran vulnerados de manera seria y trascendente, y con posibilidad de afectar a los comicios, a través de irregularidades revestidas de gravedad y que sean capaces de distorsionar la esencia del proceso o de la votación o su resultado, y no mediante cualquier irregularidad que se detecte, que resulte irrelevante o inocua.

Es por esto que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en un catálogo limitativo todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, a través de causas específicas de nulidad, por esto en algunas legislaciones se contempla también un tipo conocido como causal genérica, que también exige que las irregularidades de que se trate, que desde luego deben ser diferentes a las tipificadas en las causales precedentes, resulten de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla¹.

En este sentido, es necesario insistir en que las irregularidades, por su contenido y alcances, efectivamente deben serlo, además de que deben encontrarse plenamente acreditadas; es decir, debe tenerse la firme convicción de que los hechos infringen cierta disposición jurídica y efectivamente ocurrieron, esto es, sólo puede tenerse por acreditado un hecho, cuando puede corroborarse mediante los elementos de convicción legalmente establecidos y debidamente aportados al juicio, los cuales deben obrar en el expediente².

¹ Expedientes SUP-JRC-200/2001 Y SUP-JRC-201/2001 ACUMULADOS

² Expediente SUP-JRC-488/2003

Sirve de base el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De tal manera, los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en particular los relacionados con los resultados electorales, se presumen válidos y ajustados a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que quien pretenda controvertir determinado resultado electoral tendrá la carga procesal de demostrar o acreditar plenamente lo contrario.

De esta manera, de acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el **principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo de origen latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" se fundamenta en que la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en la respectiva legislación siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean

determinantes para el resultado de la votación o elección.

Como corolario de lo anterior, resulta ser que en principio, el agravio formulado por el actor del juicio de inconformidad de origen resultó completamente frívolo e inatendible, en virtud de que, de acuerdo con la interpretación teleológica de la ley, la cual garantiza la eficacia jurídica tanto de los actos procedimentales del proceso electoral llevado a cabo, deben prevalecer las garantías procesales que se tutelan, sobre las condiciones gramaticales de la norma, por lo tanto, todos los argumentos planteados por el actor carecieron de sentido lógico-jurídico que pudiera tener trascendencia para que la responsable las pudiera haber considerado como elementos de peso que demostraran violaciones a la norma electoral invocada por el promovente.

En ese sentido, **deberá prevalecer el principio general de derecho, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual toma gran relevancia para el caso que nos ocupa, **ya que la nulidad de la votación recibida en la CASILLA 42 BÁSICA solo pudo haberse actualizarse acreditando plenamente los extremos o supuestos de alguna causa de nulidad, y, siempre y cuando fuera determinante para el resultado de la elección.**

Así las cosas, resulta a todas luces que el pretender del actor fue que cualquier infracción a la norma electoral diera lugar a la nulidad de la votación de la **CASILLA 42 BASICA**, y el Tribunal Local, al tenerlo por efectivamente configurado, incluso suplencia la deficiencia de la queja, hizo nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y privilegió la comisión de cualquier falta a la ley, impidiendo con ello la validez de la participación efectiva del pueblo en la vida democrática. Al respecto es ilustrativo el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA 9/1998

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo

2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad devotos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad devotos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Consecuentemente, de acuerdo con lo resuelto por el TEPJF³, el factor “determinancia”, para efectos de nulidades electorales, se actualiza cuando una irregularidad sea “causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el desarrollo o en el resultado de los comicios”, en otras palabras, cuando una anomalía comprobada trasciende en el resultado de la votación o de la elección.

El término determinancia que se mantiene vigente a la fecha, se introdujo por primera vez en el COFIPE publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990. Fue en esta versión de la ley electoral donde se estipuló que, para hacer válidas cuatro causales de nulidad de la votación en una casilla, era necesario que se cumpliera el supuesto de “determinancia”, de acuerdo con el cual, de no haberse suscitado ciertas irregularidades, el candidato ganador habría sido otro. En este sentido, el TEPJF ha establecido que la determinancia es un factor siempre presente en la hipótesis de nulidad, de manera explícita o implícita.

Así, para que se hubiera decretado la nulidad de la votación recibida en la **CASILLA 42 BÁSICA**, era preciso que se acreditara una violación a la norma y que esta fuera **determinante** para el resultado de la votación recibida.

Sirven de base los siguientes criterios jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su

³ Expediente SUP-JRC-139/2001

resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, primer párrafo del Apartado A, de la Constitución federal vigente; asimismo, los artículos 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, corresponde a los artículos 401 y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

JURISPRUDENCIA 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta

irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Así las cosas, y con el objetivo de salvaguardar la voluntad del ciudadano expresada en las urnas, debe decirse que, para que un factor se considere determinante —es decir, la irregularidad que pudo haber determinado un resultado distinto— en las causales de nulidad deben confluír necesariamente los criterios cuantitativo y cualitativo, como se precisa a continuación:

Criterio cuantitativo. Atiende a un cúmulo medible de irregularidades graves o de violaciones sustanciales. Se aplica cuando el número de votos que deban anularse o que no se hayan emitido —por constatarse actos de violencia hacia los votantes o haberse transgredido de alguna forma su derecho al sufragio— sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los ganadores del primero y segundo lugar, lo que podría traer como consecuencia un cambio de ganador.

Criterio cualitativo. Atiende a la naturaleza, los rasgos o las propiedades de una irregularidad que llevan a calificarla como grave, es decir, como una violación sustancial en la medida en que se vulneran valores constitucionales fundamentales e indispensables para una elección libre, auténtica y democrática.

Ahora bien, es advertirse que, los resultados que arrojó la votación recibida en la **CASILLA 42 BÁSICA**, fueron los siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS
PAN	60
PRI	156
PRD	1
MC	127
PAN-PRI-PRD	10
PAN-PRI	11
PAN-PRD	0
PRI-PRD	1
NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	9
TOTAL	398

VOTOS 1° LUGAR Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León (PAN-PRI-PRD)	VOTOS 2° LUGAR MOVIMIENTO CIUDADANO	DIFERENCIA DE VOTOS	¿HAY DETERMINANCIA?
239	127	112	No, porque la diferencia de votos entre el 1° y 2° representa un 28.14%, es decir, es mayor al 5%

En consecuencia, sin conceder razón alguna respecto de la supuesta causal de nulidad contenida en el artículo 329, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la autoridad responsable debió privilegiar **el principio general de derecho, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, pues como bien se señaló, respecto de la **votación recibida en la CASILLA 42 BÁSICA**, no se cumple con el factor de **DETERMINANCIA**, por lo que debió conservarse su validez y no como ilegalmente lo resolvió el Tribunal Local al decretar su nulidad.

TERCER AGRAVIO: LA SENTENCIA COMBATIDA PRESENTA UNA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y RAZONABILIDAD, ENCONTRÁNDOSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 20, y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.

Deberá revocarse la sentencia impugnada emitida por la autoridad responsable, toda vez que se advierte un flagrante yerro por el Tribunal Local en el punto considerativo del acto reclamado que se cita a continuación:

8.1.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL.

En su escrito de demanda, la *promovente* manifiesta que en la casilla 42 B, un funcionario de casilla fungió como segundo secretario cuando correspondía a la 42 C1, además de ser representante del PAN, precisando textualmente los hechos siguientes:

1. En la casilla 42 B "JESUS SANCHEZ, fungió como Segundo Secretario, tenía doble nombramiento: uno como Segundo Secretario en la Mesa Directiva y otro nombramiento como Representante de Casilla del partido del PAN CABE SEÑALAR QUE EL NOMBRAMIENTO DE SEGUNDO SECRETARIO correspondía a la Mesa Directiva la Casilla CONTIGUA 1 UNO, no a la Básica 1 uno, actuando esta persona referida con dolo y mala fe durante el ejercicio de sus funciones en la jornada electoral".

En ese contexto, el *Tribunal* determina que el estudio de los hechos previamente señalados encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, **relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley**; de modo que, el análisis de los agravios planteados por la *promovente*, se harán con base en la presente causal.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

⁶ Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la *Sala Superior* de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁶ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁷ Cobra relevancia a lo anterior, el criterio de tesis CXXXVIII/2002, con rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

LEON

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos previamente **insaculados y capacitados** por la autoridad electoral que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente¹⁰.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la referida norma general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹¹.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

Por el contrario, procede la nulidad de la votación recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral* y 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.

- Cuando con motivo de una sustitución, se **habilita a representantes de partidos o candidatos independientes**¹².

En el caso, el *Tribunal* considera que **lo asiste la razón** a la *promovente*, al actualizarse la causal de nulidad que se invoca

Lo anterior, toda vez que, de un análisis al listado de representantes ante mesas directivas de casilla, acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas instaladas en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, allegada por el *INE* mediante oficio INE/CL/NL/0698/2024, se advierte que el ciudadano Jesús Aurelio Sánchez López, quien según el encarte¹³ fue designado por la autoridad electoral federal y a su vez se desempeñó como segundo secretario de la mesa

NUOVO LEON

directiva de la casilla 42 B, como queda acreditado en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos y a su vez se encontraba designado como representante del *PAN* en la misma casilla.

Además, de que en la casilla que se analiza, obtuvo el triunfo de primer lugar la *Coalición FYCXNL* de la cual el *PAN* forma parte.

Al respecto, la *Sala Regional* al resolver el SM-JDC-615/2021 determinó que la sola participación de representantes partidistas como funcionarios de casilla no genera, por sí, la nulidad de la votación, sino que deberá analizarse adicionalmente el carácter determinante de la irregularidad, esto es, se debe constatar si el partido político al cual representó el funcionario de casilla obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

Situación que se acredita en el presente caso, pues en la casilla 42 B, la *Coalición FYCXNL*, la cual se encuentra integrada entre otros partidos políticos por el *PAN*, obtuvo el primer lugar en votación al recibir 239 votos, mientras que *MC* obtuvo el segundo lugar, con la obtención de 127 votos.

En ese sentido, al acreditarse que el funcionario de casilla -aun designado por la autoridad electoral- fue reconocido y registrado ante la autoridad electoral local por un instituto político para representarlo en la misma casilla y que al resultar ganador la *Coalición* al que su partido político forma parte, debe considerarse ilegal su desempeño por analogía a la contenida en la normativa electoral por lo que **procede nulificar la votación recibida en la casilla 42 B**, sin resultar necesario que se analice el resto de los agravios hechos valer por la *promovente* relativos a dicha casilla, en atención al principio de mayor beneficio, dado que alcanzó su pretensión.¹⁴

De lo anterior se desprende que, sin conceder razón alguna en cuanto a la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en la **CASILLA 42 BÁSICA**, contenida en el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, como pudiese ser que, accionante refiere que "JESUS SANCHEZ" (SIC) estuviera autorizado como representante de Casilla del Partido Acción Nacional, y que ejerció como segundo secretario en la Mesa Directiva de esa Casilla, al caso en concreto, aun y cuando pudiese aparecer el nombre de esa persona, la responsable se encuentra de manera ilegal perfeccionando el agravio formulado por el actor ya que este en ningún momento precisó el nombre completo de la supuesta persona que tenía un doble nombramiento.

Así mismo, el Tribunal Local pasa desapercibido que aun y cuando pudiese aparecer el nombre de la supuesta persona señalada, en la lista de acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas instaladas en el Municipio de Anáhuac, Nuevo León, al tomar en cuenta el oficio INE/CL/NL/0698/2024, **ese simple hecho no acredita que efectivamente haya ejercido un doble nombramiento**, es decir, que haya fungido como representante del Partido Acción Nacional, y a su vez como Segundo Secretario en la Mesa Directiva de la **CASILLA 42 BÁSICA**, en consecuencia, se soslaya que para que se actualice la causal de nulidad que introdujo al estudio la autoridad responsable, debió **acreditarse plenamente** que la persona que la persona respecto de la cual objetó el actor, en verdad ejerció como representante de un partido político y así mismo como funcionario de casilla, y no sólo que estuviera "autorizado" o "acreditado" por el partido político. Sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, primer párrafo del Apartado A, de la Constitución federal vigente; asimismo, los artículos 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, corresponde a los artículos 401 y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

JURISPRUDENCIA 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA

IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Así las cosas resulta completamente ilegal que la responsable haya decretado la nulidad de la votación recibida en la **CASILLA 42 BÁSICA**, y en ese sentido, **deberá prevalecer el principio general de derecho, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual toma gran relevancia para el caso que nos ocupa, **ya que la nulidad de la votación recibida en casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causa de nulidad, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la elección.**

De esta manera queda claro que, el pretender del actor fue que cualquier infracción a la norma electoral diera lugar a la nulidad de la votación de la **CASILLA 42 BASICA**, y el Tribunal Local, al tenerlo por efectivamente configurado, incluso supliendo la deficiencia de la queja, hizo nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y privilegió la comisión

de cualquier falta a la ley, impidiendo con ello la validez de la participación efectiva del pueblo en la vida democrática. Al respecto es ilustrativo el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA 9/1998

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad devotos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad devotos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. .
La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En conclusión, deberá respetarse la voluntad ciudadana emitida en la **CASILLA 42 BÁSICA**, así como prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que esa H. Autoridad deberá ordenar al Tribunal responsable modificar la sentencia que por esta vía se controvierte, únicamente para los efectos precisados e indicados en el presente escrito.

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio ello en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

Con esta probanza se acreditan todas las alegaciones hechas valer en el cuerpo de la presente demanda.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto legal y humano, en cuanto a lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Con esta probanza se acreditan todas las alegaciones hechas valer en el cuerpo de la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, a **ESA H. SALA REGIONAL**, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma, promoviendo el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **05 de julio de 2024**, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, dentro del juicio de inconformidad **No. JI-109/2024 y acumulado**, teniendo por reconocida la personalidad con la que promuevo y la de los que autorizó en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. Sustanciar y resolver el Juicio que se interpone y, en su oportunidad se modifique la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, acorde a mi interés legal.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Monterrey, Nuevo León, a 10 de julio de 2024.

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ
Representante Suplente de la coalición
"FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente de la Coalición Parcial denominada **"FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 integrada por el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática**, conforme a los Acuerdos **IEEPCNL/CG/136/2023, IEEPCNL/CG/017/2024 e IEEPCNL/CG/039/2024**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de junio de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**